

Goteros de todas clases.....	Frac. 438,	\$0.15 kilo bruto.
Lámparas de cristal. (<i>Véase cristal labrado en piezas</i>).		
Lava-ojos de cristal.....	Frac. 438,	\$0.15 kilo bruto.
Mamaderas ó biberones de cristal, aun cuando tengan gutapercha ó metal. (<i>Según la clase de cristal. Véase cristal labrado en piezas</i>).		
Piedras de cristal para arañas ú otros usos análogos. (<i>Véase cristal labrado en piezas</i>).		
Piezas de cristal ó vidrio imitando piedras preciosas...	Frac. 438 B,	\$0.30 kilo bruto.
Prendedores de cristal ó vidrio con aros de metal ordinario.....	Frac. 438 B,	\$0.30 kilo bruto.
Reflectores de cristal, aun cuando tengan montaduras de metal ordinario.....	Frac. 438 B,	\$0.30 kilo bruto.
Tubos de cristal ó vidrio. (<i>Véase cristal ó vidrio labrado en piezas</i>).		
Vasos comunes de vidrio ó cristal. (<i>Véase cristal ó vidrio labrado en piezas</i>).		
Vasos graduados ó medidas de cristal.....	Frac. 438,	\$0.15 kilo bruto.
Ventosas de cristal, aun cuando tengan bulba de goma.	Frac. 438,	\$0.15 kilo bruto.
Vidrio labrado en piezas, decorado con oro, plata ó colores, no especificado.....	Frac. 438 B,	\$0.30 kilo bruto.
Vidrio labrado en piezas, tallado ó grabado, no especificado.....	Frac. 438 A,	\$0.20 kilo bruto.
Vidrio labrado en piezas, no especificado.....	Frac. 438,	\$0.15 kilo bruto.

También se ha servido disponer el mismo primer Magistrado, que para estimar el calibre del alambre de hierro aplanado, no especificado, y aplicarle la cuota correspondiente, conforme á las fracs. 307 y 308 reformadas de la citada Ordenanza, sirva de base la semisuma de la medida de la parte más delgada del alambre, ó sea su grueso, y la de su parte plana, ó sea su ancho.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, Abril 23 de 1897.—*Limantour*.—Al....

NÚMERO 13,929.

Abril 23 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Establece en Veracruz la Escuela Naval Militar*.

Decreto núm. 154.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en atención á las dificultades que se han presentado para obtener un buque ya construido que reúna las condiciones adecuadas para instalar en él la Escuela Naval Flotante á que se refiere la ley de 8 de Enero de 1896, y considerando que mientras se toman

las medidas conducentes para llenar este requisito, es de absoluta necesidad atender á la formación del personal que en lo sucesivo preste sus servicios en la Armada y en la Marina Mercante, aprovechando para ello los elementos que en la actualidad existen para impartir la instrucción científica y práctica á los jóvenes que quieran formar el contingente de oficiales, maquinistas y pilotos que demandan los expresados servicios; en uso de las facultades que me concede el artículo 6° de la ley de 30 de Mayo de 1896, y el único de la de 17 de Diciembre del mismo año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Mientras se adquiere por la Nación un buque con las condiciones apropiadas para instalar á bordo la “Escuela Naval

Flotante,” de que trata la frac. A del art. 1° de la ley de 8 de Enero de 1896, se establezca en Veracruz un plantel en el que se impartirá la instrucción científica, militar y accesoria á los jóvenes que se dediquen á las carreras de oficiales de guerra y maquinistas de la Armada, el que se denominará *Escuela Naval Militar*.

2. Dependerá directamente de la Secretaría de Guerra y Marina, la que expedirá el Reglamento respectivo en el que constarán: las condiciones de admisión de los alumnos, el plan de estudios, duración de éstos y demás requisitos para normar su marcha interior.

3. En la misma Escuela podrán obtener su instrucción los jóvenes que quieran seguir las carreras de pilotos y maquinistas de la Marina Mercante, los que se sujetarán á las prevenciones del citado Reglamento.

4. El personal, sueldos y gastos de la *Escuela Naval Militar*, serán los que señale la ley de presupuestos de 1897 á 1898.

5. Se refunde en ella la Escuela Teórico-Práctica de maquinistas que existe en el Arsenal Nacional.

6. Todos los gastos que sean necesarios para el arreglo del edificio en que deba instalarse la Escuela, compra de muebles, libros, instrumentos, enseres y útiles indispensables, se aplicarán al sobrante que tengan las diversas partidas de las consignaciones de Marina, existentes en el presupuesto del presente año fiscal.

7. La *Escuela Naval Militar* se inaugurará el 1° de Julio próximo.

8. Se destina el buque de vela últimamente comprado por el Gobierno, al servicio de Escuela práctica de clases y marinería y su régimen interior será también reglamentado por la Secretaría de Guerra y Marina.

9. Los viajes de prueba y la práctica que deban tener los alumnos de la Escuela Naval Militar, ya sea que se dediquen á la carrera de Marina ó á la de maquinistas, se harán á bordo de la Corbeta-Escuela “Zaragoza,” ó de los buques de guerra del Estado y en el Arsenal Nacional, según lo disponga el Ejecutivo de la Unión.

10. Los alumnos que en el Colegio Militar siguen la carrera de Marina y los que

estudian en la Escuela Teórico-Práctica de maquinistas, pasarán á continuar los cursos de las asignaturas que les correspondan, en la *Escuela Naval Militar*, sin que esto les cause interrupción en el tiempo de servicios.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se derogan todas las leyes, circulares y disposiciones que se opongan á lo que en el presente decreto se ordena.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 23 de Abril de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 23 de 1897.—*Berriozábal*.—Al.....

NÚMERO 13,930.

Abril 24 de 1897.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Número de bultos que deben examinar los vistas y distribución de las multas á que diere motivo el reconocimiento de las mercancías*.

Circular núm. 54.—La ley de 12 de Mayo de 1896, que reformó y adicionó la Ordenanza General de Aduanas, previene en su art. 8°, que los Vistas reconozcan el 10 por ciento, cuando menos, del número de bultos que contenga cada partida de las facturas de importación.

Para la mayor eficacia de este precepto, encaminado á precaver al Fisco de los fraudes que en contra suya suelen intentarse, especialmente en las aduanas de inferior categoría, el Presidente de la República se ha servido disponer, que los Vistas de las aduanas de 1° y 2° orden manden abrir y reconozcan, cuando menos, el expresado 10 por ciento en los términos que previene dicha ley; esto es, aun tratándose de efectos que no causen derechos ó que estén comprendidos en las fracs. I, II y III del art. 11 de la citada Ordenanza; y que en las demás aduanas se abra y reconozca por el Vista, preci-

NÚMERO 13,931.

Abril 24 de 1897.—Decreto del Congreso.—
Concede permiso á Jorge M. Green para
usar una condecoración.

El Presidente de la República ha tenido á
bien dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, á sus ha-
bitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión se ha servi-
do dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de los Estados Unidos Mexi-
canos decreta:

Artículo único. Se concede permiso al
Teniente Coronel Jorge M. Green, para que
pueda usar la condecoración que el Gobier-
no del Estado de Sinaloa le confirió.

México, Abril 21 de 1897.—Luis Pérez
Verdía, diputado presidente.—Manuel Orte-
ga Reyes, senador presidente.—Juan Bribies-
ca, diputado secretario.—Francisco de P. Se-
gura, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo
Federal, en México, á 24 de Abril de 1897.—
Porfirio Díaz.—Al C. General de División
Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado
y del Despacho de Guerra y Marina.—Pre-
sente.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento
y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril
24 de 1897.—Berriozábal.—Al.

samente en presencia del Administrador y
del jefe nato ó accidental del resguardo (ca-
da uno de los cuales se proveerá de un ejem-
plar del pedimento), el 50 por ciento, cuando
menos, de los bultos comprendidos en cada
partida de la factura y, además, todos los que
se declaren por separado, y contengan mer-
cancías diversas de las que formen las parti-
das que se hubieren reconocido.

Dispone también el Presidente, de confor-
midad con la 2ª parte del expresado art. 8º
de la ley de 12 de Mayo del año próximo
pasado, que en el caso de que los Adminis-
tradores ó Vistas de las aduanas sospecharen
que se intenta cometer algún fraude, extien-
dan el reconocimiento al 75 por ciento de
los bultos de cada clase de mercancías, y aun
si lo juzgan necesario, á la totalidad de los
que compongan el pedimento.

Por último, el mismo Supremo Magistra-
do ha tenido á bien acordar, que la distribu-
ción de las multas á que diere motivo el
reconocimiento de las mercancías, continúe
haciéndose en los términos que establece el
art. 663 de la Ordenanza de Aduanas, y que
el 5 por ciento á que conforme á dicho ar-
tículo tiene derecho el interventor, se apli-
que al Comandante del Resguardo ó á quien
haga sus veces interviniendo en el reconoci-
miento de las mercancías.

Lo digo á vd. para su conocimiento y efec-
tos.

México, Abril 24 de 1897.—Limantour.—
Al.

NÚMERO 13,932.

Abril 30 de 1897.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las Mercancías asimiladas en Abril de 1897.

Circular núm. 54.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

- Anunciadores eléctricos para hoteles, baños ú otros establecimientos. Frac. 274, \$ 0 40 kilo legal.
- Carros sin muelles y con tanque para regar calles, ó repartir petróleo, aceite ú otros líquidos, en las poblaciones. Frac. 815, \$ 0 06 kilo bruto.
- Cintas de algodón con varillas de hierro ó acero y bro-

- ches de metal común sin dorar ni platear, para corsés ó vestidos. Frac. 343, \$ 0 20 kilo legal.
 - Composición líquida no especificada, para pulir y limpiar metales. Frac. 385, \$ 0 10 kilo legal.
 - Gemelos de teatro con adornos de oro con perlas y piedras preciosas. Frac. 255, \$75 00 kilo neto.
 - Música perforada en papel, cartón ó metal ordinario, para instrumentos. Frac. 795, \$ 0 50 kilo legal.
 - Pinturas sobre cualquiera materia con marcos ó adornos de oro con perlas y piedras. Frac. 256, \$75 00 kilo neto.
 - Tiras cortadas de tela de algodón para filetear baúles. . . Frac. 480, \$ 2 00 kilo legal.
- México, Abril 30 de 1897.—Limantour.—Al.

NÚMERO 13,933.

Mayo 3 de 1897.—Circular de la Tesorería General de la Federación.—Haber á que tienen derecho los carpinteros y cocineros embarcados, así como el personal de maestranza y marinería.

Circular núm. 1,557.—La Secretaría de Hacienda, en orden núm. 20,503, de fecha 30 de Abril próximo pasado, me dice:

“En oficio de 27 del corriente me dice el Secretario de Guerra lo que sigue:—Hoy digo al general comandante militar de la plaza de Veracruz lo siguiente:—Impuesto del oficio de vd. núm. 1,873, fecha 16 del actual, en el que consulta los haberes que deben percibir los carpinteros y cocineros embarcados, conforme al decreto de 15 de Febrero último, así como los que percibirá el demás personal de maestranza y marinería, que en virtud de ese mismo decreto tienen derecho á mayor percepción, le manifiesto, por acuerdo del Presidente de la República, que á los cocineros se les debe administrar su haber de setenta y siete centavos diarios y ración, por ser considerados como primeros, y á los carpinteros noventa y siete centavos, también diarios y ración, por tener consideraciones de obreros de tercera, y en cuanto al demás personal que conforme á la tarifa de esa ley se les asigna más cantidad, deben percibir por ahora los haberes y raciones que á cada clase señala el presupuesto vigente; en el concepto de que al finalizar el presente ejercicio fiscal, se les hará la debida liquidación por lo que res-

pecta á los días corridos del 1º de Marzo, en que comenzó á regir el citado decreto, al 30 de Junio próximo inclusive.

Lo que tengo la honra de insertar á vd. para su conocimiento y efectos.

Trasládolo á vd. para su conocimiento y efectos.”

Lo que transcribo á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes, esperando me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Mayo 3 de 1897.—Francisco Espinosa.—Al.

NÚMERO 13,934.

Mayo 4 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á la Sra. Alice Macdonald, por un procedimiento perfeccionado para obtener el color del albayalde y plomo metálico por los sulfuros de plomo.

NÚMERO 13,935.

Mayo 4 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Sally Katz, por un procedimiento para hacer ladrillos sólidos de carbón vegetal.

NÚMERO 13,936.

Mayo 4 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, al Sr. Julius Evinof, por un mecanismo perfeccionado de seguros de cierre.

NÚMERO 13,937.

Mayo 6 de 1897.—Decreto del Gobierno.—
Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á William Cyrus Briggs, por ciertas mejoras en máquinas para hacer cigarrillos.

NÚMERO 13,938.

Mayo 11 de 1897.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Manda que todas las autoridades de la República, en su correspondencia con el Gobierno, expresen los nombres del lugar, Municipalidad, Distrito y Estado á que pertenecen.

Circular núm. 11.—México, Mayo 11 de 1897.—Para evitar errores y demoras en el despacho de la correspondencia que el Gobierno de la Unión mantiene con las diversas autoridades de la República, conviene que todas ellas, y especialmente, por lo que toca á esta Secretaría, los funcionarios encargados del Registro Civil, expresen con toda claridad en su correspondencia los nombres del lugar, Municipalidad, Distrito y Estado á que respectivamente pertenecen.

Comunicó á vd. para que se sirva ordenar su cumplimiento á las autoridades y demás funcionarios del Estado de su digno cargo, á quienes concierne, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor Gobernador del Estado de.

NÚMERO 13,939.

Mayo 11 de 1897.—Decreto del Congreso.—
Ley sobre monumentos arqueológicos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:
"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional

de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1. Los monumentos arqueológicos existentes en territorio mexicano, son propiedad de la Nación, y nadie podrá explorarlos, removerlos, ni restaurarlos, sin autorización expresa del Ejecutivo de la Unión.

2. Se reputan monumentos arqueológicos, para los efectos de esta ley, las ruinas de ciudades, las Casas Grandes, las habitaciones trogloditas, las fortificaciones, los palacios, templos, pirámides, rocas esculpidas ó con inscripciones, y en general, todos los edificios que, bajo cualquier aspecto, sean interesantes para el estudio de la civilización é historia de los antiguos pobladores de México.

3. La destrucción ó deterioro de los monumentos arqueológicos constituye un delito, y los responsables de él quedarán sujetos á las penas de arresto mayor y multa de segunda clase, con arreglo al art. 494 del Código Penal.

4. A fin de identificar los monumentos arqueológicos, el Ejecutivo de la Unión mandará formar la Carta arqueológica de la República.

5. En el caso de que los monumentos arqueológicos comprendidos en la Carta de que habla el artículo anterior, y los que en lo sucesivo se descubran, estuvieren en tierras de propiedad particular, el Ejecutivo, por tratarse de utilidad pública, podrá expropiar con arreglo á las leyes, á los dueños de dichas tierras en la extensión superficial que fuere necesaria para la conservación y el estudio de los mismos monumentos.

6. Las antigüedades mexicanas, códices, ídolos, amuletos y demás objetos ó cosas muebles que el Ejecutivo Federal estime como interesantes para el estudio de la civilización é historia de los aborígenes y antiguos pobladores de América y especialmente de México, no podrán ser exportados sin autorización legal.

Los infractores de esta prohibición quedarán sujetos al pago de una multa, dentro de los límites marcados por la segunda parte

del art. 21 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

7. El Ejecutivo Federal hará el nombramiento de los guardianes que fueren necesarios para la vigilancia inmediata y especial cuidado de los monumentos arqueológicos, sin perjuicio de que los Gobernadores de los Estados, en cuyos territorios se encuentren situados monumentos arqueológicos, tomen las medidas que juzguen convenientes para la mejor observancia de esta ley, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva.

8. Las antigüedades mexicanas adquiridas por el Ejecutivo, se depositarán en el Museo Nacional.

Trinidad García, diputado presidente.—*Carlos Sodi*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Francisco de P. Segura*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 11 de Mayo de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 11 de 1897.—*Baranda*.—Al. . . .

NÚMERO 13,940.

Mayo 11 de 1897.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—
Estampillas con que deben legalizarse los títulos de minas.

Circular núm. 250.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 9 de Febrero último, me dijo lo que sigue:

"Hoy digo al Secretario de Fomento lo siguiente:—Tuve el honor de recibir el oficio que se sirvió vd. dirigirme el 20 de Junio último, bajo el núm. 17,263 transcribiendo el telegrama que le dirigió el agente de minería en Tacámbaro, en que informa que el administrador del timbre se rehusa á cambiar por estampillas reselladas, las comunes compradas para el título de una mina por

el Sr. Pablo Pérez, quien juzga haber cumplido con el art. 2º del reglamento respectivo, al ministrar estampillas de documentos y libros para el objeto indicado. En respuesta tengo la honra de manifestar á vd., que el reglamento de 30 de Junio de 1892, para el cumplimiento de las prevenciones de la ley de 6 del mismo mes, dispuso en su art. 2º que el impuesto sobre títulos se pague añadiendo en el último traslativo de dominio las estampillas correspondientes de documentos y libros; y en el art. 17, que el impuesto anual se satisfaga con estampillas que lleven un resello diagonal que diga: "Impuesto minero." En concordancia con este último artículo, el 94 de la ley de 25 de Abril de 1893, dice que á fin de cumplir con la ley, se emitirán estampillas con resello especial para recaudar el impuesto anual sobre pertenencias mineras, quedando prevenido, en consecuencia, con toda claridad, que los títulos de minas se legalicen con timbres comunes, y que el impuesto anual sea el que se recaude con las estampillas especiales reselladas. Como la Secretaría del digno cargo de vd. ha establecido la práctica de usar timbres especiales del impuesto minero para los títulos que expide, y el art. 95 de la ley del timbre vigente dice, que carecen de valor legal y se reputan como no puestas las estampillas comunes si se emplean en documentos que exijan estampillas reselladas, así como estas últimas, si se usan para legalizar documentos que no lo requieren conforme á la misma ley, esta Secretaría declara válidos los títulos que hayan sido expedidos hasta hoy y los que se expidan hasta el 30 de Junio próximo en las condiciones expresadas, y se permite indicar á la del digno cargo de vd. la necesidad de legalizar en lo sucesivo los mencionados títulos con estampillas comunes sin el resello especial de "Impuesto minero." Para el efecto ya se ordena al administrador general de la renta que cambie por timbres comunes los resellados que existan en poder de esa Secretaría en la fecha expresada, sirviéndose vd. circular esta disposición á las agencias de minería, para que por conducto de éstas llegue á conocimiento de los interesados.—Transcribo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes."